

Secretaría: Señora juez, paso su despacho el presente proceso ejecutivo singular con demanda acumulada, radicado bajo el No. 70-001-40-03-006-2017-0482-00, el cual se encuentra debidamente notificado. Sírvese proveer.

Sincelejo, 8 de abril de 2022

Viviana Isabel Salcedo Herrera
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SINCELEJO**

Sincelejo, ocho (8) de abril dos mil veintidós (2022)

Rad. **70-001-40-03-006-2017-0482-00**

Procede el despacho a proferir auto de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por la señora **Martha Vigilia Gómez Pupo**, contra **Conrado Duarte Uribe** y **Robinson Sierra Tamara**, el cual fue acumulado al proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **Ever Emilio Acosta Oliveros**, contra **Conrado Duarte Uribe** previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 4 de octubre de 2017, este despacho judicial acumuló a la demanda ejecutiva de mínima cuantía radicada bajo el No. 70-001-40-03-006-2017-0482-00, la presentada por la señora Martha Vigilia Gómez Pupo, contra Conrado Duarte Uribe y Robinson Sierra Tamara, y libró mandamiento de pago en contra de los desdemandados y a favor de la nueva demandante.

El artículo 440 del Código General del Proceso prevé que *"si el ejecutado no presenta excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuera el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

El Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292 regula la forma en que deben efectuarse las notificaciones judiciales. A su vez, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece la forma en que se efectuarán las notificaciones personales al demandado, en aquellos eventos en que se conozca la dirección electrónica del demandado, señalando lo siguiente:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En el caso bajo examen, la parte ejecutante señaló en el libelo introductorio sólo las direcciones físicas de los demandados, acreditando posteriormente haber remitido una citación para notificación personal, conforme lo preceptúa el artículo 291 del Código General del Proceso, la cual fue recepcionada por ellos, el 4 de octubre de 2017, así como el correspondiente aviso, que fue recibido el 8 de febrero de 2018.

Así las cosas, se tiene que el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto se entiende debidamente notificado a la parte demandada y como esta no presentó excepciones de fondo, dentro del término legalmente previsto para ello, esto es, dentro de los diez días siguiente, es procedente librar auto de seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal General.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo,

RESUELVE

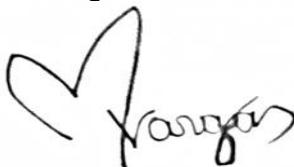
PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución de la obligación perseguida dentro del presente proceso acumulado, conforme a lo dispuesto en los mandamientos de pago proferidos.

SEGUNDO: Ordenase el remate y avalúo de los bienes embargados si los hay, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en forma y términos contenidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA

Juez